

Sentencia Definitiva
Juicio Oral Mercantil 289/2024

VISTO, para resolver en sentencia definitiva el juicio oral mercantil
***** , promovido por *****
en contra de *****

actora es la apropiada en términos del artículo 1390 Bis del Código de Comercio,

TERCERO. Personalidad. La personalidad de la actora ***** ** *****
 ***** ** ***** **, quedó acreditada con la copia
 certificada que acompaño a su escrito de demandada, de la que se advierte la
 representación con la que comparece su administradora única ***** ** *****
 ***** ** ***** ; por lo que hace a la demandada, la misma se tiene por
 satisfecha en términos del documento público que evidencia la representación
 que tiene el profesionista ***** ** ***** respecto de la institución
 bancaria demandada, personalidad que se le reconoció en autos y quedó
 dilucidada en la audiencia preliminar.

CUARTO. Legitimación. La legitimación en la causa de las partes se encuentra justificada, con base en la relación jurídica existente entre ellas, ya que el actor refiere tener cuentas bancarias abiertas en la institución de crédito demandada, sin que tal hecho hubiere sido controvertido, antes bien, su contraria lo admitió en sus términos. Lo anterior con apoyo en el criterio de rubro:

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

QUINTO. Fijación de la litis. En el caso, la actora demanda la nulidad absoluta de la operación bancaria, realizada el trece de mayo de dos mil veinticuatro, sin su consentimiento en la **cuenta de cheques** ***** por la cantidad de * ***** ***, de la institución financiera demandada *****.

Así como las consecuencias derivadas de la nulidad; lo cual sustentó, básicamente en que para su realización no otorgó su consentimiento.

Por su parte, la institución bancaria, al contestar la demanda, expuso que la operación cuya nulidad se pretende sí fue realizada por la parte actora, ya que para ingresar al servicio de Banca electrónica o Banca por Internet, es necesario conocer las claves y contraseñas que son de uso confidencial y de las que sólo el titular tiene conocimiento, por lo que dichos movimientos solo pudieron realizarse por la persona titular de la cuenta, además que de acuerdo al perfil transaccional de la parte actora, es usual, común y normal que se efectuaran transacciones por cantidades similares a la reclamada y que en esa fecha, no se contaba con elementos para determinar una actividad inusual.



LUIS ALONSO LOPEZ MONTALVO
706a6620636a663200000000000000000175f5
05/03/26 09:48:09

Medios de prueba que administrados entre sí, adquieren el valor probatorio que les otorga los numerales 1237 y 1296 del Código de Comercio, los cuales acreditan plenamente la existencia material de la operación bancaria reclamada.

En cuanto al **tercer elemento de la acción**, consistente en que la **operación controvertida se realizó sin el consentimiento de la parte actora**, lo que equivale a la afirmación de un hecho negativo, se configura de la manera siguiente.

Al respecto, comprendiendo las dificultades inherentes a esa situación, y que existe una relación asimétrica en torno a la proximidad probatoria del hecho, en los supuestos en los cuales una persona realiza una compra en un establecimiento comercial, y efectúa el pago mediante una tarjeta bancaria, para cuya confirmación de los cargos digita un número de identificación personal (NIP); la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que cuando se demanda la nulidad de los vouchers emitidos con motivo del uso de una tarjeta bancaria cuya autenticación se originó mediante la digitación de un número de identificación personal, porque el usuario niega haberlos realizado, es la institución bancaria quien está obligada a ofrecer las pruebas pertinentes que acrediten que fue el propio usuario quien realizó dicha transacción.

Precisó la Corte, que con independencia de que la institución bancaria demandada exprese que la operación reclamada se efectuó a través de medios electrónicos utilizando la firma electrónica del cuentahabiente mediante el tecleo de su número de identificación personal (NIP) –o en el presente caso, un medio de autenticación para el servicio de banca electrónica-, lo que presuntivamente acredita la existencia y validez de las transacciones; **tiene la obligación de aportar las pruebas pertinentes que demuestren que fue el propio usuario quien realizó tales operaciones.**

Carga probatoria, la cual, la Corte sustentó en que, como prestadoras del servicio, la institución bancaria está en una posición dominante en la relación de consumo, y obligadas a garantizar la seguridad en todas las operaciones que se lleven a cabo con motivo de los contratos celebrados con sus clientes, ya que cuentan con dispositivos y mecanismos que facilitan la aportación de pruebas, como encargadas de la implementación de las medidas de seguridad para la efectiva utilización de la tarjeta que cuenta con mecanismo chip y del número de identificación personal de los usuarios.

**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

Sentencia Definitiva
Juicio Oral Mercantil 289/2024

Por tanto, que para gozar de la presunción legal del artículo 90 Bis del Código de Comercio, de tener como emisor al que envió el mensaje de datos, **el banco debe probar los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito; esto es, **que los datos de creación del mensaje en el contexto en que se utilizaron, corresponden exclusivamente al emisor, sin que el sistema en sí mismo haya sido alterado por algún agente externo.**

Para ello, demostrar la fiabilidad del método utilizado para la generación de la firma, pues solo cuando haya acreditado que no se vulneró el sistema durante la transacción y que tomó las medidas de seguridad necesarias; entonces la carga de la prueba se le revertirá al usuario.

La referida jurisprudencia **1a./J. 16/2019 (10a.)**, registro digital 2019919 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Libro 66, mayo de 2019, Tomo II, página 1228, es del tenor siguiente:

“NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER). CARGA DE LA PRUEBA DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS MEDIANTE EL USO DE TARJETA BANCARIA AUTORIZADAS A TRAVÉS DE LA DIGITACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP) EN DISPOSITIVOS DENOMINADOS “TERMINAL PUNTO DE VENTA”.

Así también la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, undécima época, Libro 1, mayo de 2021, tomo II, página 1752, de rubro *y texto siguiente*:

“TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD.

Bajo ese contexto, la carga probatoria de la parte demandada resulta incumplida, por las razones siguientes.

En primer lugar, correspondía a la institución bancaria no solo probar que se utilizó el procedimiento acordado por el usuario para establecer que el mensaje venía de aquél, el cual, conforme al artículo 313 de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito, deriva en dos factores de autenticación para la celebración de las operaciones o prestación de servicios a través de medios electrónicos:

- Por ende, que la institución bancaria prestadora del servicio debe acreditar que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción, fueron aquellos acordados con el usuario, sino además acreditar la fiabilidad de dichos mecanismos, esto es, que los datos de creación del mensaje, en el contexto que se utilizaron corresponden al emisor, sin que el sistema en sí mismo haya sido alterado por algún agente externo, dado que, los métodos de clonación de datos evolucionan de forma desmesurada, siendo responsabilidad de la institución de crédito dotar de seguridad a los mecanismos por los que se realizan operaciones financieras.

Además, en el presente asunto **se estima que no queda demostrada la mencionada defensa, pues los medios probatorios aportados por el banco demandado no resultan eficaces para tal efecto.**

- **Confesional.** A cargo de la parte actora.
- **Documental.** Bitácora Transaccional y/o Logs Transaccionales.
- **Documental.** Dictamen emitido por Fraud Mitigation Digital Channels.
- **Documental vía informe.** Rendida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por conducto de su Comité de Auditoría y Riesgos
- **Instrumental de actuaciones.**
- **Presunciones legales y humanas.**

6

**TRITO EN MATERIA MERCANTIL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

Sentencia Definitiva

Juicio Oral Mercantil 289/2024

del artículo 90 Bis del Código de Comercio, referente a tener como emisor al que envió el mensaje de datos, consistente en que el usuario utilizó el procedimiento acordado en el contrato, que según dicho del banco demandado, lo constituyen los medios de autenticación establecidos para el servicio de banca electrónica.

Lo anterior, porque, aun cuando de los documentos exhibidos se advierte que la actora, es titular de la cuenta en la que se cargó la operación, cuya nulidad reclama, y que según expresa el demandado, contaba con métodos de acceso remoto en dispositivos electrónicos; en términos de la ejecutoria en cita, ello resulta insuficiente para demostrar que el banco demandado **cumplió con los requisitos previstos para la verificación de esos factores de autenticación**, pues no demostró el hecho base conforme al cual opera la presunción legal, esto es, **que el sistema no haya sido alterado por algún agente externo.**

Por lo anterior, se reitera que la demandada no aportó prueba con la que se acredite que la parte actora **fue quien realizó las operaciones reclamadas desde su cuenta bancaria**, bajo el protocolo de seguridad establecido para ese servicio, con el uso de las claves de acceso, contraseña de la tarjeta de acceso y clave de operación, y que dicho sistema sea invulnerable, conforme a la tesis número 1a./J. 16/2019 (10a.) previamente citada.

Y, si bien, durante la celebración de la audiencia del juicio se llevó a cabo la **confesional** a cargo de la parte actora, la misma no le aporta beneficio alguno a la demandada, pues dicha confesional debidamente valorada en términos de lo dispuesto por el artículo 1287, en relación con el 1390 bis 8, ambos del Código de Comercio, debe decirse que es no es apta para demostrar los extremos pretendidos por la demandada, toda vez que al responder las preguntas articuladas, negó haber efectuado las operaciones reclamadas, admitió que ella es la única persona responsable del debido uso y resguardo de los datos confidenciales consistentes en la clave y NIP de la cuenta bancaria y negó que haya compartido con terceros tales datos, respuestas que en nada benefician ni sustentan lo manifestado por la parte demandada.

Luego, respecto de las pruebas denominadas presuncional en su doble aspecto legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, en concepto de quien ahora resuelve no le reportan un beneficio tangible a la parte demandada, al no apreciarse de la pieza de autos actuación diversa de las ya destacadas, que auxilien a los intereses de la demandada para tener por demostradas sus excepciones y defensas, ni apreciarse un hecho o hechos conocidos que a través de su enlace lógico o por ministerio de la ley, pudieran configurar la prueba artificial conocida como presuncional, tal y como lo prevén los artículos 1278 y 1279 del

Es conveniente destacar que, a efecto de revertir la carga probatoria a la actora, era menester que la institución de crédito justificara en este juicio la fiabilidad de su banca electrónica y que el cargo reclamado se haya realizado utilizando los mecanismos de confidencialidad con que cuenta el actor – contraseñas-, dado que no pueden presumirse tales supuestos a partir de la mera afirmación de que se llevaron a cabo utilizando un determinado mecanismo de autenticación por parte del usuario.

En ese sentido, una vez acreditado que se siguió debidamente el procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para las operaciones impugnadas y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, sólo entonces la carga de la prueba se le revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla, circunstancias que en la especie no median.

De ahí que, la institución bancaria debe soportar las consecuencias de su actitud procesal, por omitir aportar elementos de convicción tendentes a desvirtuar lo dicho por la accionante.

Al caso resulta aplicable la Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, tesis 17/2021, registro digital 2023157, Materia Civil, Undécima Época que dispone: “TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD.”.

Así como la Jurisprudencia 1ª./J. 16/2019 (10ª), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, con registro 2019919, que dice: “NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER). CARGA DE LA PRUEBA DE LAS

ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Sentencia Definitiva
Juicio Oral Mercantil 289/2024

OPERACIONES EFECTUADAS MEDIANTE EL USO DE TARJETA BANCARIA AUTORIZADAS A TRAVÉS DE LA DIGITACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP) EN DISPOSITIVOS DENOMINADOS "TERMINAL PUNTO DE VENTA".

SÉPTIMO. Excepciones y defensas. Antes de realizar pronunciamiento alguno sobre la procedencia o improcedencia de la acción intentada, deben examinarse las excepciones y defensas hechas valer por la parte demandada en su escrito de contestación.

I. Sine actione agis, consistente en la simple negación del derecho ejercido en la demanda, a efecto arrojar la carga de la prueba a la actora y obligar al juez a examinar los elementos constitutivos de la acción.

II. Excepción de falta de acción y derecho, sustentada en la reversión de la carga de la prueba a la actora, respecto a la supuesta responsabilidad de ****, pues para el ejercicio de su acción, requiere de la existencia de sus elementos, en el entendido de que el estudio de los mismos es de orden público para el juzgador, quien debe de revisar que se cumplan.

III. Excepción derivada del contrato derivadas del clausulado del contrato y en relación con los artículos 78 del Código de Comercio y con los artículos 1796 y 1797 del Código Civil Federal aplicable de forma supletoria a la legislación mercantil, que se hace consistir en el hecho de que ** ha dado estricto cumplimiento a los Contratos celebrados por las partes y la acción de nulidad que pretende se contrapone con lo pactado expresamente por las partes en el Contrato, además que en la fecha en que se realizó el cargo objetado, no se contaba con elementos suficientes para considerar el movimiento como sospechoso.**

IV. Excepción derivada de los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, en relación con lo establecido en los artículos 89 y 97 del mismo código, en relación con lo establecido en el diverso artículo 57 de la Ley de Instituciones de Crédito. Que se hace consistir en que al actor le corresponde demostrar que no autorizó las transacciones reclamadas.

V. Excepción nemo auditur propriam turpitudinem allegans.
Consistente en que la actora pretende la nulidad del acto al que ella misma dio lugar en virtud de su actuar omisivo y contrario a las medidas de seguridad determinadas en el contrato.

Aunado a lo anterior, en el caso, la acción de nulidad se sustentó en la ausencia de consentimiento, pues la parte actora manifestó que las operaciones cargadas a su cuenta no fueron realizadas por ella, lo que se advierte de su escrito inicial de demanda, por lo que, si en el caso no se demuestra la realización de esas operaciones, la procedencia de la acción no puede condicionarse a lo pactado en el contrato que vincula a las partes.

Es así, precisamente porque la accionante sustentó su reclamación en un hecho negativo, consistente en que no solicitó, ni autorizó, ni realizó las operaciones materia de la controversia, con base en los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio; de ahí que era a la demandada a quien le correspondía la carga de la prueba de acreditar que fue la actora quien realizó las operaciones reclamadas y que, por tanto, fueron correctas, circunstancia que no aconteció; **lo anterior en atención a que de las pruebas que le fueron admitidas y desahogadas a la demandada no resultaron conducentes para acreditar esa aseveración.**

Por lo tanto, si la demandada manifestó que las operaciones materia del presente contradictorio fueron realizadas por la actora, se encontraba obligada a demostrar dicha circunstancia, lo que se reitera, no sucedió.

En ese sentido, **se consideran infundadas las excepciones opuestas por la demandada** de conformidad en lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio; toda vez que ésta omitió ofrecer elementos probatorios idóneos que justificaran plenamente sus defensas, ya que ninguno de los admitidos y desahogados en el asunto en que se resuelve, acreditaron la existencia del elemento esencial consistente en el consentimiento de la parte actora para celebrar los actos comerciales en conflicto.

De ahí que las citadas excepciones y defensas opuestas por la demandada, como se dijo, son **infundadas**, pues en este juicio sí quedó acreditada la acción ejercida, como se advierte de lo expuesto en el considerando que antecede, sobre todo, que no fue voluntad de la parte accionante realizar las operaciones que dieron origen a las prestaciones

Excepción que deviene **infundada**, toda vez de un análisis a las actuaciones judiciales que componen el presente juicio, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo establecido por el artículo 1194 del Código de Comercio, se desprende que la accionante en ningún momento varió, ni modificó ni alteró los términos en que fue planteada la Litis.

Haciéndose innecesario el estudio de las objeciones planteadas por la parte actora respecto de las pruebas ofrecidas por su contraria, pues considerando que las mismas no arrojaron beneficio a su oferente, a nada práctico conduciría el análisis de dichas objeciones.

Al no existir diverso material probatorio pendiente de análisis, se procede a hacer la declaratoria de fondo del asunto.

OCTAVO. Decisión de fondo. Se declara fundado el presente juicio oral mercantil, promovido por ***** ** ***** ***** ** ***** ***** , en contra de ***** ***** ***** ***** ***** ***** ** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ; en consecuencia:

Se declara la nulidad absoluta de la operación bancaria reclamada, realizada el trece de mayo de dos mil veinticuatro, por la cantidad de *

**
***** , en la **cuenta de cheques** ***** , de la institución financiera
demandada.

en efecto, se realizó el cargo del numerario del actor por la cantidad de *

**,
*****; documento que cuenta con valor probatorio en términos del artículo se

le otorga valor en términos del artículo 1237 y 1239, del Código de Comercio.

** ***** Por tanto, **se condena** a la demandada, a la devolución del importe de *

* *****

***** ***** ***** ***** ***** ***** *****

*, correspondiente al importe cuya nulidad se decreta.

DÉCIMO. Interés legal. Es necesario precisar que el monto correspondiente al cargo declarado nulo, fue descontado del saldo que la actora tenía en su cuenta bancaria, quien desde el momento en que se efectuaron, deja de tener a su disposición esa cantidad de dinero que formaba parte de su patrimonio; entonces, el incumplimiento del banco demandado de tener a disposición del cuentahabiente, aquí actora, los recursos indebidamente dispuestos, constituye la demostración de los daños y perjuicios causados.

Por tanto, resulta procedente la prestación accesoria en estudio y la institución bancaria demandada debe pagar a la accionante un interés moratorio a razón del seis por ciento anual en términos del artículo **362** del Código de Comercio, sin perjuicio de que dicho precepto legal se ocupa del préstamo mercantil, ya que su aplicación se reputa general y, por ende, aplicable a todos los contratos de carácter comercial en los que el deudor deba pagar un interés moratorio, como en el caso acontece.

Apoya a lo anterior, la Jurisprudencia **1a./J. 61/2020** (10a.), de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 81, Diciembre de 2020, Tomo I, página 298, Décima Época, que dice:

“CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA FALTA O RETRASO EN LA RETRIBUCIÓN DE LAS CANTIDADES SUSTRÁIDAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.”

En ese sentido, los intereses moratorios, deberán cuantificarse en ejecución de sentencia, a partir de que se dispuso indebidamente del dinero del cuentahabiente y hasta el día en que se realice la restitución de la totalidad del importe de las operaciones declaradas nulas; entonces, se condena a la parte demandada a pagar a la actora los intereses moratorios generados a partir del que la demandada dispuso del dinero de la actora y hasta que se efectúe el pago de la suerte principal, a razón del 6% seis por ciento anual, como lo refiere la parte considerativa de la ejecutoria que dio origen a la Jurisprudencia **1a./J. 93/2023 (11a.)**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

Sentencia Definitiva
Juicio Oral Mercantil 289/2024

visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 28, Agosto de 2023, Tomo II, página 1379, de rubro:

CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA DISPOSICIÓN DE DINERO SIN AUTORIZACIÓN DEL CUENTAHABIENTE A PARTIR DE QUE ÉSTE HACE EL AVISO CORRESPONDIENTE Y LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO REEMBOLSA LAS CANTIDADES SUSTRÁIDAS.

Consecuentemente, se **condena** a la parte demandada a pagar los intereses legales a razón del seis por ciento anual, sobre la cantidad total de *

***** , a partir de la fecha en que se realizó el cargo declarado nulo, y los

*** que se sigan generando hasta que se realice el pago total de dicha cantidad, los

*** que se liquidarán y cuantificarán en ejecución de sentencia.

*** *****

DÉCIMO PRIMERO. Gastos y costas. El artículo 1082 del Código de Comercio, establece que cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promueva, y que, en caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todas las que se le hubieren causado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1390 Bis 38 y 1390 Bis 39 del Código de Comercio, se resuelve:



PRIMERO. El actor justificó los elementos constitutivos de su acción, mientras que la parte demandada no justificó las excepciones opuestas.

SEGUNDO. Se declara la nulidad absoluta de la operación reclamada, consistente en la operación realizada el trece de mayo de dos mil veinticuatro, por la cantidad de * ***** ***** ***** * * * * *
***** ***** efectuado en la cuenta de cheques ***** ,
de la institución financiera demandada.

TERCERO. Se condena a la demandada, a la devolución del importe de * ***** ***** ***** * * * * *
***** , correspondiente al importe del cargo cuya nulidad se decreta.

CUARTO. Se condena a la parte demandada al pago de los intereses legales en razón del seis por ciento (6%) anual que se hayan generado y se sigan generando, sobre el importe de * ***** ***** ***** * * * * *
***** , contados a partir del día en que se
realizó el cargo declarado nulo, hasta que se realice el pago total de dicha cantidad.

QUINTO. Cada parte deberá soportar los gastos y costas que en su caso hubiere erogado con motivo de la tramitación del presente juicio.

Quedan notificadas las partes de esta resolución conforme al artículo 1390 Bis 22, del Código de Comercio, misma que en términos del diverso 1075, de la citada codificación, surte efectos al día siguiente. Así lo resolvió y firman electrónicamente la licenciada **Norma Aracely Cázares Rocha**, Jueza de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Nuevo León, ante el licenciado **Luis Alonso López Montalvo**, Secretario de Juzgado que autoriza y da fe. Doy fe.

L'Nacr/Lalm.

Esta foja corresponde a la parte final de la sentencia dictada dentro del juicio oral mercantil 289/2024, de tres de diciembre de dos mil veinticinco. Conste.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

135352513_4564000035977598020.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE						
Nombre:	LUIS ALONSO LOPEZ MONTALVO			Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA						
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.01.f7.5f			Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	03/12/25 19:02:41 - 03/12/25 13:02:41			Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256					
Cadena de firma:	2b 40 f4 d6 ca 09 9a 42 86 42 e7 76 68 73 1f c7 e5 0f 52 5d 2d 9e 39 b7 b9 82 72 39 3b 3a 12 97 a1 b9 eb e7 0e 89 aa 1e 92 a9 01 87 26 db 3e 7a 9d 53 fe 37 64 8a 83 d9 a0 39 28 43 f2 47 bf 64 3b 5b 13 ad 14 28 f8 01 8f 46 4f 51 99 c2 9d e9 8b 81 ca 8c 71 ee f9 9a 87 c3 e1 c7 6b 5c da fa 52 99 9e 56 3a 8c ad 64 44 22 2f 25 0d 9b c4 ee 47 8b b9 1e b0 9d db 91 aa 29 20 8d 77 da b8 64 7c 9d ca 92 2e b0 33 4b 5a a7 29 93 a9 9c f3 ee e0 82 38 1d e8 d1 0d fb 6d 10 8b 3a 44 d7 0f d9 63 95 91 b7 85 10 b0 f3 ee 49 c5 eb e2 94 42 d8 80 0f 1b 22 1e 78 c1 f4 46 8f 95 65 03 ed 7c 6c 44 a5 35 94 be 81 72 cf 5b 7d 97 02 44 ef 9e 87 2a f5 71 81 d2 65 7f 82 fa be 64 0c 1e 28 0e 87 5a 93 f7 8e a3 50 41 68 37 ac 35 79 e9 e2 15 24 2c 28 58 66 4e dc 9d 55 95 d4 2a 2b a2 56 29 28					
OCSP						
Fecha: (UTC/ CDMX)	03/12/25 19:02:41 - 03/12/25 13:02:41					
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal					
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal					
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.01.f7.5f					
TSP						
Fecha : (UTC/ CDMX)	03/12/25 19:02:42 - 03/12/25 13:02:42					
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal					
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal					
Identificador de la respuesta TSP:	89392644					
Datos estampillados:	PozlMGUjb1hFY7ISK+D4y8excY8=					



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	NORMA ARACELY CAZARES ROCHA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.45.3f		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	03/12/25 19:07:03 - 03/12/25 13:07:03		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	9c c5 a5 89 cd 0c 8a 3c e0 71 73 6e 29 a0 80 44 6f e8 24 17 30 97 d5 e8 93 3e bd 78 6e eb 55 b6 0e 6e 7e 25 6c 0c 85 79 7d 84 75 02 ef 09 15 f0 b5 84 15 39 4f a1 96 17 e0 12 a2 f9 85 98 1e 94 3b d5 27 1f 3e e9 9b a1 d4 7f 05 a0 55 8a 59 ea 69 da 42 17 00 37 f9 f7 06 d4 74 c8 32 1b 15 56 b1 69 06 00 5d cc 6e fa bd 13 22 48 23 3c c9 b4 d8 b5 69 81 b1 4d ea f0 cd f4 eb 6f 0b 37 d0 2e 16 13 8b c6 3f 84 7e db d9 21 1d f5 0e 49 b6 de d7 6e df 16 85 d4 ca f1 c4 17 aa de c2 32 ab 00 64 a1 e0 30 11 cf 39 9b c1 b0 b3 66 a9 96 1f f5 82 5c 9c 47 00 68 b4 68 ab 75 49 7b 22 54 53 c4 94 72 e0 6e d9 01 17 a7 cf 85 47 05 b0 f5 b8 35 1d aa 5d 93 8d 16 fb fc 07 89 dc 90 dc e1 e0 6e 90 f0 5b 32 97 4d e4 1c 85 fb c4 e6 72 e6 db 2c 31 c7 ee 90 72 f9 27 af 84 4e 95 81 21 4b f7 b3 2e ee d6 e3 18 46 73 15 99 1c a1 77 95 17 8d 18 27 28 1c 2f b6 7c 7c 3a c6 3b f4 26 c1 b8 53 34 30 1d 8c 2e 86 01 63 ff b7 3c 18 e3 9b a6 7d 4a 5c 58 8f bf 2c 6f 16 a1 9f 37 34 0f 5a d5 a4 24 76 eb 58 e1 8f 4a 69 e7 05 e9 cb d0 12 6e 57 07 fc 26 44 f1 dd 08 e9 d1 54 d2 5e 9f 00 9e 60 8e 40 91 bd e7 14 32 12 ca 0b e6 3f 71 8c 7e aa 80 36 e1 40 f8 7b e9 10 19 ea 4a 0c dc 49 83 40 61			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	03/12/25 19:07:03 - 03/12/25 13:07:03			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.45.3f			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	03/12/25 19:07:04 - 03/12/25 13:07:04			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	89397803			
Datos estampillados:	WeGiW7GntY7vAI6YNUP!1DzP+Ks=			

El tres de diciembre de dos mil veinticinco, el licenciado Luis Alonso López Montalvo, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.